

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es
N.I.G.: 2906745320230003139.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 392/2023. Negociado: A

De: CERRO EL ROMERAL, S.L.

Procurador/a: MARIA ESTHER CLAVERO TOLEDO

Letrado/a: RAMON BOCOS LERMA

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Procurador/a: AGUSTIN MORENO KUSTNER

Letrado/a: S.J.AYUNT. VELEZ-MALAGA

SENTENCIA Nº 156/25

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

D. José Luis Franco Llorente, magistrado titular de este Juzgado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **392/2023**, interpuesto por **CERRO EL ROMERAL S.L.**, representada por la procuradora D.^a María Esther Clavero Toledo y defendida por su letrado, contra el **AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA**, representado por el procurador D. Agustín Moreno Küstner y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso **siete mil trescientos doce euros con noventa y tres céntimos de euro (7.312,93.-€)**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de "Cerro El Romeral S.L." interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución n.^º 4505/2023, de fecha 12 de julio de 2023, dictada por el Órgano de Gestión Tributaria de Ayto de Vélez-Málaga, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto, entre otras, frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con referencia n.^º 422774 e importe de 7.312,93 euros, devengada por la transmisión mediante escritura notarial otorgada el 29 de marzo de 2022 de la finca con referencia catastral 2412745VF0721S0001BO, parcela 75, manzana E, sita en la Urbanización Cerro del



Código:	OSEQR66FM23CZA7E29SH4DG47PE4GZ	Fecha	04/09/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/8



Romeral de la localidad de Vélez-Málaga.

En el suplico de su demanda interesaba la actora se dicte sentencia en virtud de la cual:

- Anule y deje sin efecto la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga de fecha 12 de julio de 2023 y número de registro 2023020255, y por extensión, anule la liquidación con número de referencia 422774, por no ser ajustada a Derecho por inexistencia de incremento de valor derivada de la transmisión (STC 59/2017 de 11 de mayo de 2017) así como por considerar que los medios de prueba no son válidos y suficientes para acreditar la inexistencia de incremento patrimonial.

- Subsidiariamente, anule y deje sin efecto la resolución del Ayuntamiento de Vélez-Málaga de fecha 12 de julio de 2023 y número de registro 2023020255, y por extensión, anule y rectifique la liquidación con número de referencia 422774, por no ser ajustado a Derecho al haber infringido el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga el artículo 137 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, lo que impide la liquidación y recaudación del tributo.

- Reconociendo, en caso de estimación o estimación parcial del presente recurso, el derecho de mi representada a obtener la devolución de los ingresos indebidos que hubiera podido realizar en pago de las referidas autoliquidaciones

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial y habiendo solicitado los actores que el recurso se falle sin necesidad de prueba y vista, se acordó reclamar el expediente y dar traslado a la Administración, que interesó la desestimación del recurso, quedando los autos conclusos para dictar sentencia por diligencia de 29 de enero de 2024.

TERCERO.- Con fecha 11 de julio de 2024 se dictó providencia con el siguiente contenido:

"Visto el estado de las actuaciones, se acuerda la celebración de vista, tratándose las cuestiones de fondo y jurídicas a resolver de las que requieren alegaciones y precisiones, valorando la documental por parte de las partes, con immediatez del juez, todo ello, es necesario para poder resolver en justicia y conforme a Derecho. La legislación para el caso de no haberse solicitado la vista prevé que el juez pueda ponderar la necesidad de la practica de mas pruebas o conclusiones al respecto de la documental aportada con los escritos de demanda y contestación en el procedimiento ordinario que es de aplicación supletoria al art 78 LJCA y son de aplicación en esta materia art 61 y 62 LJCA en el seno del procedimiento ordinario y también es de aplicación lo previsto art 438 LEC que es de aplicación supletoria a la ley de jurisdicción contenciosa administrativa.

Resulta obvio que si los escritos de demanda y contestación con la documental



Código:	OSEQR66FM23CZA7E29SH4DG47PE4GZ	Fecha	04/09/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8



aportada, aunque sea una cuestión jurídica meramente a resolver necesitan de valoraciones de las partes al respecto, el de la contestación por la parte demandante, siendo parcos o prolíjos en argumentaciones en sus escritos las partes resultando necesitados de precisiones o razonamientos concretos de las partes en general y en especial, sobre la documentales

CUARTO.- La providencia de 19 de julio de 2024 acordó señalar el 10 de diciembre de 2025 a las 11:45 horas para la celebración del juicio.

QUINTO.- Previa audiencia de las partes la providencia de 25 de julio de 2025 acordó dejar sin efecto el señalamiento del juicio y declarar los autos conclusos para dictar sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este recurso se han observado los plazos legales esenciales.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

Dirige la actora su recurso contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra una liquidación del IMIVTNU girada por la transmisión mediante escritura notarial otorgada el 29 de marzo de 2022 de la finca con referencia catastral 2412745VF0721S0001BO, parcela 75, manzana E, sita en la Urbanización Cerro del Romeral de la localidad de Vélez-Málaga.

Se alega como motivos del recurso la inexistencia de hecho imponible al no producirse incremento de valor en la transmisión del inmueble, y exigir el Ayuntamiento la inversión de la carga de la prueba sobre ese extremo; y que el Ayuntamiento de Mijas no ha constituido un Tribunal Económico Administrativo Municipal a pesar de ser un municipio de gran población, lo cual vulnera el derecho de defensa del administrado, que se ha visto privado de un recurso en vía administrativa de un tribunal independiente, obligándole a acudir a la vía judicial.

SEGUNDO.- ÓRGANO PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES



Código:	OSEQR66FM23CZA7E29SH4DG47PE4GZ	Fecha	04/09/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/8



ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local regula en su título X, redactado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, el régimen de organización de los Municipios de gran población.

Sobre su ámbito de aplicación establece el artículo 121 que

"1. Las normas previstas en este Título serán de aplicación:

a) A los municipios cuya población supere los 250.000 habitantes.

b) A los municipios capitales de provincia cuya población sea superior a los 175.000 habitantes.

c) A los municipios que sean capitales de provincia, capitales autonómicas o sedes de las instituciones autonómicas.

d) Asimismo, a los municipios cuya población supere los 75.000 habitantes, que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales.

En los supuestos previstos en los párrafos c) y d), se exigirá que así lo decidan las Asambleas Legislativas correspondientes a iniciativa de los respectivos ayuntamientos..."

El artículo 137 de la misma ley establece por su parte que

"1. Existirá un órgano especializado en las siguientes funciones:

a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

b) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

c) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia.

2. La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

3. No obstante, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos previstos en el apartado 1 a) el recurso de reposición regulado en el art. 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo....

5. Su funcionamiento se basará en criterios de independencia técnica, celeridad y gratuitad. Su composición, competencias, organización y funcionamiento, así como el procedimiento de las reclamaciones se regulará por reglamento aprobado por el Pleno, de acuerdo en todo caso con lo establecido en la Ley General Tributaria y en la normativa estatal reguladora de las reclamaciones económico-administrativas, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias en consideración al ámbito de actuación y funcionamiento del órgano.

6. La reclamación regulada en el presente artículo se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la reclamación económico-administrativa ante los



Código:	OSEQR66FM23CZA7E29SH4DG47PE4GZ	Fecha	04/09/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8



Tribunales Económico-Administrativos del Estado”.

Y añade la Disposición Transitoria Primera de la mentada Ley 57/2003, de 16 de diciembre, que

“Los Plenos de los ayuntamientos a los que resulte de aplicación el régimen previsto en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, introducido por esta ley, dispondrán de un plazo de seis meses desde su entrada en vigor para aprobar las normas orgánicas necesarias para la adaptación de su organización a lo previsto en el dicho título. En tanto se aprueban tales normas, continuarán en vigor las normas que regulen estas materias en el momento de entrada en vigor de esta ley...”

El municipio de Vélez-Málaga fue incluido en el régimen de organización de los municipios de gran población por resolución del Pleno del Parlamento de Andalucía de 25 de enero de 2012, publicado en el BOJA número 48, de 9 de marzo de 2012.

La liquidación por IMIVTU que aquí se recurre informaba al interesado de su derecho a interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo ante el mismo órgano del Ayuntamiento de Vélez-Málaga que dictó el acto.

En la fecha de emisión de la liquidación no había sido constituido el órgano especializado del artículo 137 de la LRBRL

TERCERO.- CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE SU CONSTITUCIÓN.

La recurrente alega la nulidad o anulabilidad de los actos impugnados por no haberse ofrecido al administrado la posibilidad de impugnar la liquidación ante el órgano especializado previsto para los municipios de gran población.

Haciendo un poco de historia (reciente), se trata de un argumento que acogió el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Santander, que en sentencia dictada el 23 de diciembre de 2020 estimó el recurso razonando

« ...aunque la Administración haya alegado ausencia de indefensión y con independencia del criterio que pudiera tener ya formado sobre el fondo del asunto, lo cierto es que es una previsión legal de obligado cumplimiento y omitir el derecho al recurso al recurrente en vía administrativa es determinante de la nulidad solicitada, debiendo la Administración haber facilitado el mismo...».

Contra esa sentencia el Ayuntamiento de Santander interpuso recurso de casación, que fue admitido a trámite como recurso 2928/2021 mediante auto de fecha 12 de enero de 2022, planteando como cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia si la falta de creación en los municipios de gran población del órgano



especializado para resolver las reclamaciones económico-administrativas previsto en el artículo 137 Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, determina la nulidad de los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal, al privar el Ayuntamiento al contribuyente del derecho a la resolución de su reclamación económico administrativas por un órgano especializado antes de acudir a la vía judicial.

El Tribunal Supremo no tuvo ocasión de resolver la cuestión porque el Ayuntamiento de Santander desistió del recurso de casación que había presentado.

No obstante otros órganos judiciales se han pronunciado también sobre la cuestión y así, por ejemplo, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 23 de Madrid, en la sentencia nº. 180/2024, de 20 de mayo, dictada en el recurso 207/2023 (ROJ: JCA 94:2024 ECLI: ES:JCA:2024:94), con cita de la sentencia del Juzgado contencioso administrativo nº 2 de Alicante de 11 de abril de 2018, concluyó que el Ayuntamiento concernido

"(...) tiene la obligación legal de constituir los órganos especiales a los que se refiere el artículo 137 de la LBRL, y pese a que los mismos no existen, ha transcurrido el tiempo más que suficiente para ponerlos en funcionamiento. La resolución que pone fin a la vía administrativa ha sido dictada por órgano manifiestamente incompetente y, el hecho de que el demandante no pueda acudir al órgano especial previsto en el artículo 137, atenta contra su derecho a la tutela judicial efectiva al impedirle que un órgano independiente de la Administración pueda conocer su recurso antes de acudir a la vía judicial."

En el caso de autos nos hallamos ante el mismo supuesto, y entiendo que la solución no puede ser inadmitir el recurso por falta de agotamiento de la vía económico-administrativa, que resulta imposible por no haberse constituido por causa solo imputable a la Administración el órgano llamado legalmente a resolver; ni tampoco dar por buena la vía de impugnación ofrecida por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga en cuanto contraviene un mandato legal.

En un supuesto análogo (procedimiento ordinario nº 108/23), dirigido contra el Ayuntamiento de Mijas, este Juzgado dictó sentencia que anuló la resolución desestimatoria del recurso de reposición y las propias liquidaciones, acogiendo el argumento de que el acto impugnado privó al administrado de su derecho a recurrir ante un órgano independiente de la Administración municipal.



Código:	OSEQR66FM23CZA7E29SH4DG47PE4GZ	Fecha	04/09/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/8



Revisando la cuestión, considero que efectivamente procede la anulación de la resolución desestimatoria del recurso de reposición, ya que el ofrecimiento de éste como única vía impugnatoria en vía administrativa contra las liquidaciones vulnera la regulación legal.

No procede sin embargo la anulación de la liquidación, sino la retracción de las actuaciones para que se ofrezca al interesado la posibilidad efectiva de formular reclamación contra aquélla ante el órgano económico-administrativo previsto en los artículos 137 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, decisión ésta a la que no podrá oponerse válidamente como impedimento para la ejecución de esta sentencia la falta de constitución de ese órgano, al tener carácter preceptivo y haber transcurrido sobradamente el plazo establecido legalmente para ello.

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido estimado el recurso solo parcialmente, no procede condenar a ninguna de las partes al pago de las costas procesales (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso, anulo la resolución n.º 4505/2023, de fecha 12 de julio de 2023, identificada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, solo en cuanto se refiere a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con referencia nº. 422774; y ordeno la retracción de las actuaciones para que se ofrezca al interesado la posibilidad efectiva de formular reclamación contra la liquidación ante el órgano económico-administrativo previsto en los artículos 137 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

Sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **NO cabe recurso** ordinario.

Remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo**, al



Código:	OSEQR66FM23CZA7E29SH4DG47PE4GZ	Fecha	04/09/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/8





lugar de origen de éste.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQR66FM23CZA7E29SH4DG47PE4GZ	Fecha	04/09/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/8

